

ACUERDO N° 017/2019
CONSEJO DE LA MAGISTRATURA

VISTOS: Las atribuciones previstas en la Constitución Política del Estado; la Ley N° 025 del Órgano Judicial; la Ley N° 929, la Ley N° 065 de Pensiones, la Ley N° 212 de Transición para el Tribunal Supremo de Justicia, Tribunal Agroambiental; Consejo de la Magistratura y Tribunal Constitucional Plurinacional de 23 de diciembre de 2011; la Sentencia Constitucional Plurinacional N° 0499/2016 – S2; la transitoriedad en el cargo de servidoras y servidores judiciales, y;

CONSIDERANDO: Que, el art. 8. I. de la Constitución Política del Estado establece los principios y valores sobre los cuales debe regirse el Estado Plurinacional de Bolivia: "ama qhilla, ama llulla, ama suwa (no seas flojo, no seas mentiroso ni seas ladrón), suma qamaña (vivir bien), ñandereko (vida armoniosa), tekokavi (vida buena), ivimaraei (tierra sin mal) y qhapajñan (camino o vida noble)". II. "El Estado se sustenta en los valores de unidad, igualdad, inclusión, dignidad, libertad, solidaridad, reciprocidad, respeto, complementariedad, armonía, transparencia, equilibrio, igualdad de oportunidades, equidad social y de género en la participación, bienestar común, responsabilidad, justicia social, distribución y redistribución de los productos y bienes sociales, para vivir bien".

CONSIDERANDO: Que, dentro del nuevo contexto constitucional, que conlleva transformaciones en toda la estructura del Estado Plurinacional de Bolivia, emerge el Órgano Judicial, el cual da paso a la extinción institucional del ex Poder Judicial y con ello los sistemas imperantes en ese entonces, aspecto respaldado por el art. 3 de la Ley N° 003 de 13 de febrero de 2010 y el art. 2 de la Ley N° 040 de 01 de septiembre de 2010, que declaran la transitoriedad de todos los cargos de la Corte Suprema de Justicia, las Cortes Superiores de Distrito, Tribunales y Juzgados, etc.; aspecto consolidado y reafirmado por la Ley N° 212 de transición, la cual en su art. 2. I señala: "I. Se dispone la conclusión de funciones y extinción institucional de la Corte Suprema de Justicia, Tribunal Agrario Nacional, Consejo de la Judicatura y Tribunal Constitucional al 31 de diciembre de 2011", lo cual significa que al presente la carrera judicial dentro el ex Poder Judicial, se extinguió; y en consecuencia la normativa referida les otorga el carácter de servidores judiciales transitorios.

Que, este razonamiento permite establecer que todas las autoridades y servidoras y servidores jurisdiccionales y de apoyo judicial que fueron designados durante la vigencia de la Ley N° 1455 de Organización Judicial, al presente continúan ejerciendo sus funciones de manera transitoria, es decir que son funcionarios provisorios, que no gozan de inamovilidad y estabilidad laboral, por el cual no revisten la calidad de funcionarios de carrera, al no estar inmersos en la nueva carrera judicial prevista en el art. 14 de la Ley 212 concordante con el art. 215 y siguientes de la Ley N° 025 del Órgano Judicial.

Que, bajo estos antecedentes, el legislador ha emitido leyes de transición con el fin de que los funcionarios del anterior sistema, sigan en el actual Órgano Judicial únicamente con la finalidad de evitar el colapso del sistema judicial durante esta etapa de transición; por tal circunstancia, no es posible reconocerles derechos exclusivos de funcionarios de carrera y de estabilidad laboral entre otros.

Que, la Ley N° 025 del Órgano Judicial, en su Disposición Transitoria Cuarta, señala que: "Todas las vocales y los vocales, juezas y jueces, secretarias y

secretarios, actuarios y actuarios, demás servidoras y servidores judiciales y administrativos, así como las notarias y los notarios actualmente en ejercicio, deberán continuar en sus funciones hasta la designación de las y los nuevos servidores judiciales. Podrán participar en los procesos de selección y designación que lleve adelante el Consejo de la Magistratura, el Tribunal Supremo de Justicia, el Tribunal Agroambiental y los Tribunales Departamentales respectivamente, en el marco de sus atribuciones”.

Que, ésta disposición de carácter TRANSITORIO, fue diseñada para los servidores judiciales del extinto poder judicial, con el único propósito que no se produzcan afecciones masivas que colapsen el sistema judicial, mientras se efectúa la transición del Ex – Poder Judicial al Órgano Judicial.

Qué, la Sentencia Constitucional Plurinacional N° 0499/2016 S2 de junio de 2016 en su ratio decidendi ha establecido: *“En cuanto a la Transitoriedad y su relación con el presente caso; sostuvo que: “...la Disposición Transitoria Cuarta de la LOJ, dispone en la parte pertinente, entre otros funcionarios, que los Vocales en ejercicio, ‘...deberán continuar en sus funciones hasta la designación de las y los nuevos servidores judiciales, podrán participar en los procesos de selección y designación que lleve adelante el Consejo de la Magistratura, y Tribunal Supremo de Justicia (...) en el marco de sus atribuciones...’; y que además: “(...) la Ley 040 de 1 de septiembre de 2010 en su art. 2 modificó el art. 3.I de la Ley 003, con el siguiente texto: “Art. 3. (Transitoriedad de los cargos del Poder Judicial y del Tribunal Constitucional) I. Se declaran transitorios todos los cargos de la Corte Suprema de Justicia, las Cortes Superiores de Distrito...” (...) “...hasta que sean elegidas y posesionadas las Magistradas y Magistrados del Tribunal Supremo de Justicia, y Consejeros del Consejo de la Magistratura...”;* *“...debiéndose aplicar la Disposición Transitoria Sexta de la Constitución Política del Estado, en los casos que corresponda”.*

CONSIDERANDO: Que, el art. 193. I. de la Constitución Política del Estado, señala que el Consejo de la Magistratura es la instancia responsable del régimen disciplinario de la jurisdicción ordinaria, agroambiental y de las jurisdicciones especializadas; del control y fiscalización de su manejo administrativo y financiero; y de la formulación de políticas de su gestión; además con facultades en materia de recursos humanos; disposición constitucional relacionada con el art. 183. IV de la Ley N° 025 del Órgano Judicial.

El art. 45. IV de la Constitución Política del Estado, señala: *“El Estado garantiza el derecho a la jubilación, con carácter universal, solidario y ejecutivo”.*

Por su parte el art. 88. 10 del Reglamento de Administración y Control de Personal del Órgano Judicial, aprobado por Acuerdo N° 121/2012, establece como una forma de cesación defunciones de servidores judiciales y administrativos “la Jubilación”.

La Ley N° 065 de Pensiones, en su art. 13 establece los requisitos para un renta o prestación de vejez a) Tener más de 58 años de edad. b) Contar con una densidad de aportes de ciento veinte (120) periodos. c) Cumplir con la presente Ley y sus reglamentos.

CONSIDERANDO: Que, es preciso dar cumplimiento a la demanda de la sociedad boliviana y a la normativa y jurisprudencia establecida, en la Sentencia Constitucional N° 0499/2016 S-2 de 13 de mayo que determina la facultad del Consejo de la Magistratura de proyectar su política de cambio o restructuración de cara a implantar la carrera judicial, en ese sentido el Consejo de la Magistratura ha implementado una política institucional para la renovación de cargos de autoridades judiciales, que garantice la idoneidad y ética en los impartidores de justicia.

Qué, tomando en cuenta la Ley N° 003, Ley N° 040, Ley N° 212, Ley N° 025 del Órgano Judicial y la Sentencia Constitucional Plurinacional 0499/2016 S2, se establece que todas las servidoras y los servidores del Órgano Judicial son transitorios, por lo que no gozan de la estabilidad e inamovilidad laboral que garantiza la carrera judicial; en este contexto no existe óbice para efectuar la desvinculación paulatina y sistemática de juezas y jueces del Órgano Judicial en actual ejercicio de funciones, en el marco de la Política Institucional para la Renovación de Cargos de Autoridades Judiciales; pues la noble función de impartir justicia requiere de nuevos servidores formados y especializados en administración de Justicia dentro de la nueva Carrera Judicial.

Que. de la normativa glosada se puede establecer que la Jubilación en la Constitución Política del Estado, constituye un derecho, por el contrario, en la Ley N° 065 de Pensiones, establece como una obligación, el jubilarse llegada a la edad de los 58 años de edad en hombre y 55 en mujeres que tengan tres (3) hijos). Lamentablemente no existe una norma legal que imperativamente disponga que llegada la edad de la jubilación, cincuenta y ocho (58) años de edad, automáticamente el trabajador sea jubilado.

Que, del Cuadro de Jueces en edad de jubilación, mayores de setenta y dos (72) años de edad, remitido por la Jefatura Nacional de Dotación y Administración de Personal del Consejo de la Magistratura, se establece que en el Distrito Judicial de La Paz, existen seis (8), en el Distrito Judicial de Santa Cruz, uno (1), en el Distrito Judicial de Cochabamba, tres (3), en el Distrito de Potosí, dos (3), en el Distrito Judicial de Oruro, uno (1).

Que, estos jueces transitorios, mayores de setenta y dos (72) años, al presente han sobrepasado la edad de jubilación en el marco de la Ley N° 065 de Pensiones y la Constitución Política del Estado, en el entendido que por su edad, sus capacidades psicológicas, mentales y físicas no se encuentran aptas para el trabajo tan delicado como es de impartir justicia, y que tienen la obligación acogerse a la jubilación a efectos de crear espacios laborales para nuevos profesionales y evitar el desempleo de abogados.

POR TANTO: La Sala Plena del Consejo de la Magistratura, en sesión de 24 de enero de 2019, en uso de sus atribuciones contenidas en el art. 182. 1 y 3 de la Ley N° 025 del Órgano Judicial modificado por el art. 2 de la Ley N° 929 y demás disposiciones constitucionales y legales.

ACUERDA:

Primero: Disponer el **AGRADECIMIENTOS FUNCIONES** de Juezas y Jueces Transitorios, mayores de setenta y dos (72) años de edad, quienes deben

permanecer en sus funciones hasta que sean designados los nuevos servidores judiciales, de acuerdo al siguiente orden:

DISTRITO JUDICIAL DE LA PAZ

1.- Carlos Emilio Andrade Rengel, Juez de Ejecución Penal 1° de El Alto – la Paz.

2.- Medardo Remy Vargas Álvarez, Juez Técnico del Tribunal de Sentencia Penal 4° de El Alto – La Paz.

3.- Freddy Guillermo Canelas Arispe, Juez de Partido Público de Familia 6° de la Capital – La Paz.

4.- Alberto Fernández Ballivian, Juez Publico Mixto de la Niñez y Adolescencia, del Partido de Trabajo y Seguridad Social y de Sentencia Penal 1° de Puerto Acosta – La Paz.

5.- Jorge Gilberto Vásquez Pinedo, Juez Publico Mixto de Familia, de la Niñez y Adolescencia, del Partido de Trabajo y Seguridad Social y de Sentencia Penal 1° de Apolo – La Paz.

6.- Agustín Pio Coronel Mujica, Juez Público Mixto de Familia, de la Niñez y Adolescencia de Partido del Trabajo y Seguridad Social y de Sentencia Penal 1° Coro Coro – la Paz

7.- Nancy Bustillos Burgoa, Juez del Tribunal de Sentencia Penal 5° de la Capital – La Paz.

8.- Pedro Orlando Vargas Vargas, Juez Público Civil y Comercial de 12° e Instrucción Penal de El Alto – La Paz

DISTRITO JUDICIAL DE SANTA CRUZ.

9.- Severo Hurtado Ribera, Juez de Partido del Trabajo y Seguridad Social 2° de la capital Santa Cruz.

DISTRITO JUDICIAL DE COCHABAMBA.

10.- Wilford Garvizu Montaña, Juez Público Mixto Civil y Comercial, de la Niñez y Adolescencia y Sentencia penal 1° de Punata – Cochabamba.

11.- Marcelo Zambrana Fausto, Juez Público Mixto Civil y Comercial, de Familia, de la Niñez y Adolescencia, de Partido del Trabajo y Seguridad Social e Instrucción Penal 1° de Anzaldo – Cochabamba.

12.- Porfirio Alba Alba, Juez Público de la Niñez y Adolescencia 1° de Quillacollo.

DISTRITO JUDICIAL DE POTOSÍ.

13.- Lucio Montecinos Miranda, Juez Público Mixto Civil y Comercial, de Familia, de la Niñez y Adolescencia e Instrucción Penal 1° de San Pedro de Buena Vista - Potosí.

14.- Jaime Vera Rodríguez. Juez Público Civil y Comercial, de Partido del Trabajo y Seguridad Social y de Sentencia Penal 1° de Colquechaca – Potosí.

15.- Ivón Basilio Lazo, Juez Técnico del Tribunal de Sentencia Penal 1° y Juzgado Público de la Niñez y Adolescencia y de Partido de Trabajo y Seguridad Social de Uyuni – Potosí.

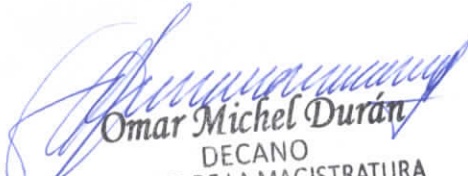
DISTRITO JUDICIAL DE ORURO.

16.- Máximo Colque Mamani, Juez Público Civil y Comercial, de Partido del Trabajo y Seguridad Social y de Sentencia Penal 1° de Caracollo - Oruro.

Segundo: Se encomienda a la Dirección Nacional de Recursos Humanos, en coordinación con los Encargados Distritales del Consejo de la Magistratura de La Paz, Santa Cruz, Cochabamba, Potosí y Oruro, el cumplimiento del presente Acuerdo, debiendo emitirse los respectivos memorándums.

Es acordado en la ciudad de Sucre, en sesión ordinaria, a los veinticuatro días del mes de enero del año dos mil diecinueve.

Regístrese, comuníquese y cúmplase:


Omar Michel Durán
DECANO
CONSEJO DE LA MAGISTRATURA
ÓRGANO JUDICIAL DE BOLIVIA


Gonzalo Alcón Aliaga
PRESIDENTE
CONSEJO DE LA MAGISTRATURA


MSc. Dolga Vanessa Gomez Espada
CONSEJERA
DE LA MAGISTRATURA
ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA